de Caceres por D Carlos Teodoro Paerior no solo en órden nu-Condesa de Vis

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS. 2000 2010 DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar pública.

en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependento sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion cias de la Admin

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Leves Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exculos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia.

14. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependen-

PRIMERA SECCION: 01

Don Francisco javier de Rejas, como PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Centurion y Vera, en representacion

-elS. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad la Soledad Cebular strangering in

Madrid 8 de Noviembre de 1867.

nuta a favor de la última, remitiendo Gaceta del 7 de Noviembre de 1867.

ria de Valladolid para que las partes Ministerio de la Guerra. Resultantle que Dun Valentin Bel-

vis de Moncada, como marido de Dona Maricoranad Mandes Rojas y

Queriendo dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los distinguidos é importantes servicios prestados por el Capitan General de ejército D. Leopoldo O Donnell y Joris, Duque de Tetuan, cuyo falleci-

Tello, Condesa de Villariezo, delujo

miento ha tenido lugar en Biarritz, y debiendo su cadáver ser trasladado a ariano Salcedo y Cortazatros stee

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadaver del Capitan General de ejército Duque de Tetuán el dia en que se le dé sepultura los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes generales que mueren en plaza con mando en Jefe; debiendo tambien guardársele igual consideración en todos los pueblos del tránsito hasta esta capital. 100 010101

Dado en Palacio à seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez. 111151 119 500

ignal término clegir otro le das res-

Ministerio de la Gobernacion. le este Supremo Tribunal, en las que

pretende fundar su competencia, la urisdiction ordinaria son inaplicacaso por tratarse en

Direccion general de Administracion iocal. - Negociado 5.º

beres, ya por no pertenecer à la clase Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5, , artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V.S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas: om 1911 en zem

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigentes regirá el Censo oficial

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá à formar un anteproyecto en que ticia, celebrando andrencia por estanos

l. Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsisting of a dotto of a bittem

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben supri-

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art 72 de la ley, tob landful omerque

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales. despoblados, feligresias, parroquias, anteiglesias y demás entidades de poblacion que

constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este ante proyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos publicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que à titulo de propiedad estén res rvados à in livi lualidades o agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el statu quo consagrado por la poses on o costumbre autorizada, fuera de los casos en que, à peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado DE : 2000 X9 no

Tercera. En el término de un mes' contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de Boletin extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que, Ilegando à conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrogable ternino de otro mes dirigir a ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones o reclamaciones conduzcan á la ilustración de los ex-

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasandolos al Conse o provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos, convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan impor tante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes. sup obnarabiano)

Sesta. Antes del l o de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio

todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviese conforme con los dictamenes de la Diputacion y Consejo provincial, o consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y

Madrid II de Abril de 1860 Sr. Gobernador de la provincia de

Gaceta del 8 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En la villa rada rada Madrid, à 4 de Octubre de 1867, en los autos de

Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera linstancia no se da exacto complimiento á lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 111 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administracion ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que se acredite haber apurado los demandantes la via gubernativa; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde à los Jueces la mas puntual observancia de dicha disposicion, y que se publique además en la Gaceta para conocimiento de los que la hubiesen olvidado metastar el obsub

De Real orden lodigo a VI.I. para

les efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de:..

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber ántes apurado la via gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consigniente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condicion. En cuyo caso S. M. la Reina (q. D ng.), a quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y Dereches del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestandole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas siu que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa.

Madrid 11 de Abril de 1860.—Sa-laverra:

-Gareta del 29 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Galicia y lel Juez de primera instancia del Ferrol, acerca del conocimiento de la querella criminul deducida por D. Anton o y Don Andrés Donato contra Dona Luisa Ruiz, por calumnia é injuria. Leol de

Resultando que presentada la querella ante el Juez de primera instancia del Ferrol y despues de haber prestado indagatoria Doña Luisa Raiz, acudió al Juzgado de Guerra de la Capitania general para que requiriera de inhibicion à aquel, mediante à que se hallaba en el pleno disfrute del fuero de guerra, como viuda de Don Bartolomé Baca, Capitan graduado de infanteria; y al efecto presentó el Real despacho de retiro con-

sual de 234 rs. con fecha 16 de Diciembre de 1835, y copia de la Real órden de 31 de Agosto de 1859, por la que se concedió á Doña Luisa la pension de 1.880 reales anuales, que le correspondian por reglamento, como respectiva al empleo y sueldo que gozó su marido:

Resultando que el Juzgado de Guerra, prévia audiencia del Ministerio Fiscal y de conformidad con lo propuesto por el mismo, requirió con efecto de inhibicion al de primera instancia, el que se negó a ella, provocándose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron a este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado militar para sostener su competencia alega: que con arrreglo á las leyes 14 y 20, tit. 4.9, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, artículos 9.6 y 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, art. 2.º de la de 28 de Agosto de 1841 y varias decisiones de este Tribanal Supremo, entre ellas la de 22 de Junio de 1859, la concesion de retiro con sueldo lleva implicitamente la del fuero entero civil y criminal, sin que sea preciso que la concesion de este resulte consignada en el Real despacho de retiro, y que gozan igualmente de dicho privilegio las viudas é hijos de los aforados, aquellas mientras no tomen estado, en cuyas condiciones se halla Doña Luisa Ruiz, á la que se ha concedido pension atendido el empleo y sueldo que disfrutaba su bre autorizada, fuera gezogeo otnufil,

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion expone: que segun las leves 1.2, 14 y 20, tit. 4.°, libro 6.° de la Novisima Recopilacion, la Real orden de 19 de Enero de 1844 y d versas decisiones de este Tribunal Supremo, para el reconocimiento del fuero militar es preciso que resulte consignado en el Real despacho de retiro ó licencia absoluta: que el presentado en autos, referente al marido de Doña Luisa Ruiz, solo acredita que se concedió á aquel el retiro con sueldo, pero no se expresa en él que sea con el go ce del fuero civil o criminal; y que no habiendo, por consiguiente, gozado Don Bartolomé Baca del privilegio del fuero, no ha polido trasmitirle, ni puele serle reconocido à su viuda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que las mujeres de los militares tienen derecho á disfrutar del mismo fuero que á sus maridos corresponde, y a conservarlo despues de la muerte de estos, miéntras permanezcan viudas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º. de las Ordenanzas del ajercito, comprendido en la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que si bien en esta ley y en la l. del mismo título y libro se requiere como indispensable para el privilegio del fuero en los mi-

cedido al mismo con el sueldo men- I litares retirados el requisito de que tengan Real despacho para disfrutarlo, la ley 20 del propio título y libro, que es posterior no solo en órden numérico sino tambien en fecha, establece el principio de que los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero de guerra:

Considerando que esta misma doctrina igualmente se deduce de varias disposiciones consignadas en algunos artículos del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, y es tambien conforme con la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diversas decisiones dictadas en casos

análogos: Considerando, por lo expuesto, que acreditada en los autos la circunstancia de haber si lo D. Bartolomé Baca Oficial retirado con sueldo, no puede meno de estimarse que disfruto del fuero completo de guerra y que lo trasmitió á su viuda Doña Luisa Ruiz, aunque en la Real cédula de retiro no se consignara la concesion de dicho fuero:

Y considerandos que las decisiones de este Supremo Tribunal, en las que pretende fundar su competencia la jurisdiccion ordinaria, son inaplicables al presente caso por tratarse en ellas de militares que ya por la faita de concesion del sueldo, ya por no haber acreditado su situación y haberes, ya por no pertenecer á la clase de Oficiales y ya por otras varias circunstancias se hallaban constituidos en diferentes condiciones; noissurfani

Declaramos: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanfa general de Galicia, al que se remitan ambos ramis de autos para lo que proceda con tacion, atendiendo adversora of germa

al Asi por esta muestra sentencia, que serpublicará en las Gaceta del Gobierno e insertara en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Go mez de Hermosa. Manricio Garcia. Teodoro Moreno El Conde de Valde prados Pascual Bayarri. Francisco de Paula Salas etnegiv sot

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Hustrisino St. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribinial Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala segunda y de Indias del mismo, el dia de Noy, de que certifico como Secretario de S. M. y sa Escribano de Chimaradolo .2. debaranto

Madrid 4 de Octubre de 1867. Dionisio Antonio de Paga.20 no tener 200 vecinos deben supri

3.º Los que pueden suprimirs Gaceta del 31 de Octubre de 1867. rafes primero y segundo del art 72

Supremo Tribunal de Justicia. 4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, alleas, caserios,

En la villa v corte de Madrid, a 7 de Octubre de 1867, en 10s autos seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia de Castuera y en las Salas tercera y segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Cárlos Teodoro Paganini, como curador ad-litem de Don José María y D. Juan Bautista Martorell, con D. Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués de Villanueva de Duero y Conde viudo de Villariez, como legatario de su esposa Doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa y Condesa que fué de los mismos titulos; Doña María Francisca Crespi de Baldaura, Condesa de Villariezo, por si y como madre, tutora y curadora ad bona de Doña María de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo título, y D. Fernando Ramirez de Haro, actual Conde de Villariezo, sobre mejor derecho á la elección y posesion de ciertos mayorazgos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de una providencia que dictó la Sala segunda denegando el recurso de nulidad que el mismo habia entablado:

Resultando que vacantes en 1790 los mayorazgos de Coscojal sy Castejon se suscitó pleito sobre su tenuta entre Don Francisco javier de Rojas, como marido de Doña María Eusebia Tello, Don Diego Olmedilla y D Nicolás Centurion y Vera, en representacion de su esposa Dona Maria de la Soledad Orovio, Marquesa de Paredes, y lpdr su muerte, su hija Doña María de la Soledad Centurion; y por sentencia de 25 de Noviembre de 1816, mandada llevar á efecto por otra de 20 de Setiembre de 1821, se declaró la tenuta á favor de la última, remitiendo el pleito de propiedad à la Chancillería de Valladolid para que las partes siguieram en ella su instancia: M

Resultando que Don Valentin Belvís de Moncada, como marido de Doña Maria de las Mercedes Rojas y Tello, Condesa de Villariezo, dedujo demanda para que se declarase corresponderle en posesion y propiedad el mayorazgo de Coscojales, que contestada la demanda por Don Juan Antonio Fivaller, como marido de Dona Soledad Centurion y Orovio, Marquesa de Paredes, quedo en suspenso el pleito hasta que en 1842 Don Mariano Salcedo y Cortázar, marido de Doña Maria de la Asuncion Belvis de Moncada, Condesa de Villariezo, hija y heredera del Don Valentin, evacuó la réplica pidiendo se declarase que entre los mayorazgos de Recalde, Castejon y Coscojales habia incompatibilidad para retenerlos, y se condenase al tenedor de ellos à que eligiese uno, dimitiendo los otros pa ra que el Conde eligiera y designase el que le conviniese; y que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 3 de Junio de 1846, declarando existir la incompatibilidad alegada entre los citados mayorazgos, se condenó al Marques de Paredes à que en término de 50 dias eligiose uno de ellos, pudiendo dentro de igual término elegir otro de los restantes el Conde de Villariezo:

Resultando que declarado sin lugar | se el recurso de mulidad en duniquiera | Direccion generala sobre relucivacio el recurso de nulidad que interpuso el Marques de Paredes por sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1848, aquel eligió el mayorazgo de Recalde, y Doña Maria Francisca Crespi y Baldaura, como malre, tutora y curadora de Doña Maria de la Asuncion Ramirez de Haro, Condesa del mismo título, el de Coscojales:

Resultando que en 3 de Mayo de 1851 Don Carlos Teodoro Paganini, en concepto de curador ad-litem de Don José Maria y Don Juan Bautista Martorell, hijos del Marques de Paredes, promovió demanda para que se declarase que los mayorazgos que en tre los de Recalle, Coscojales y Castejon se dimitiesen por dichos Marqueses en virtud de la ejecutoria de 3 de Junio de 1846 hacian tránsito á sus hijos los demandantes con preferencia al Conde de Villariezo, y en su consecaencia que el derecho de elegir entre los dimitidos recaia gradualmente en los mismos, y no en el roferido Conde ni sus sucesores; y al efecto alegó las consideraciones que Dirigirse a D. Josephango opinid

(Resultando que contradicha la demanda por Don Manuel Jesus Ramirez de Haro, Conde de Villariezo, hijo y beredero de Doña Asuncian Belvis de Moncada, Don Mariano Salcedo y Cortázar, Conde viudo del mismo título y legatario de aquella, y Don Antonio Cabanilles, curador de Don Fernando, Ramirez de Haro, y seguido el pleito por sus trámites, el Juez dictos sentencia, à que firé confirmada por la que pronuncio la Sald tercera de la Real Audiencia en 27 de Mayo de 1862, absolviendo de la demanda á Don Mariano Salcedo y Cortázar:

Resultando que admitida la súplica que D. Carlos Teodoro Paganini interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar varios hechus, algunos de los que dijo haber Hegadosentondes a gul noticial y para que se trajera á los autos certificación del informe que elevaron à este Tribunal Supremo los Magistrados que dictaron la sentencia de revista en el anterior pleito, con motivo del recurso de nulidad:

lon

vis

ase

el.

cia

lad

9年8

ese de

Resultando que declarado sin lugar el recibimiento á prueba pretendido por Paganini, por Real auto, del que suplicó y fué confirmado con las costas, se dicto sentencia en cuanto á lo principal por la referida Sala segunda de la Audiencia lem 15 des Mayo de 1866, confirmando también con las costas la suplicada de 27 de Mayo dominio, concesion de honores 2081 ob

Resultando que interpuesto recurso deun ulidad pors Dou Cárlos Teodoro Paganini, fundado en la falta de recibimiento à prueba, le fue denegado con las costas por providencia de 5 de Junio de 1866, de la que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Condeider Valdeprados; as de Rafie Dio Condeider Valdeprados; as de Rafie Dio Condeide Valdeprados; as de Ra Considerando que para que procediede los casos de que trata el art, 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, es necesario que se reclame aquella antes que recaiga sentencia en la instancia respectiva, y que esta reclamation no haya surtido efecto: Considerando que el apelante Don Carlos Teodoro Pagunini no reclamo esta mulidad en va tercera instancia ens quel propuso la prueba que tavo por conveniente, la pesar de haber sido denegada en providencias de vista y revista. y que por tanto es inadmisible er expresado recurso: 11 and

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 5 de Junio de 1866, dictada por la Sala segunda de la Real Audiencial de Caceres o pol al no Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobier no é insertará en la Colección legistativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa. - Mauricio García. - Teodoro Moreno, El Conde de Valdeprados H. Pascual Bayarri Francisco de Paula Salasahaning significadasahasahan kalanda salasahan salasaha Publicacion of Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentisimoné Ilmo. Sr. Condende Waldeprados si Ministrude da Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1867.— Francisco Valdes, schillsebleV

Por falta de licitadores en la prime-SEGUNDA SEGGION. ST corta de 150 pinos maderables y de diferentes clases que tendrá lugar el 19 del actual, de 108ch á. doù Kde la mañana, ala Consistorial, con sugecion GOBIERNO DE LA PROVINCIA. resultan del expediente. Valdeslilas de Noviembre de 1867. -El Alcaide, Fructuoso Fadrique. Obras públicas.

La Direccion general de Obras públicas en circular de 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

-97» Como consecuencia de lo dispuesitoen Real orden del 10 del actual que me comunica el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, esta Direccion general ha resuelto: 1.º Que excepcionalmente y mientras otra cosa nonse dispongai, se alteren los plazos señalados en da regla 44 de la Real ordens circular de 2h de Abril de d860 irespecto de las cuentas del material que se satisfacen en suspenso; empezando á contarse aquellas despues de trascurrido un mes de haberse realizado el libramiento o libramientos espedidos con dicho caracter, para que durante este período se paguén todas las obligaciones y se verique el reembolso de los

cumplimiento de la disposicion anterior, dos Ingenieros Jefes de Obras públicas de darán, bajo sul mas estricta responsabilidad, convermiento de las fechas on que se realicendel Tesoro los libramientos en suspenso al dia signiente de que ntenga slugar: Y 31° Que siendo el tiempo señalado en dasprimera disposicion masuque slificientelpara hacerolos pagos y forniar las cuentas, no se exija de hingund de los acreedores en ellas ell-recibí de sus partidas sino al tiempo de satisfacérselas; en la inteligencia de que no será atendida por el Estado reclamacion alguna solicitando el abono de cantidades justificadas en cuentas á pretesto de no haber sido pagadas por los agentes encargados de verificarlo. Del recibo de la presente dará V. S. aviso a esta Dirección general. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se publique la prein erta disposicion en el Ro etin oficial de esa provincia para que llegue à conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican. Valladolid 7 de Noviembre de 1867. vacuna y demás segun con laubraM— Los aspirantes dirigirán sus solicitu-

des al Sc. Presidente del Ayuntamiento TERCEBA SECCION.

Boletin oficial de la provincia. El Campide 72 de Ottobre de 1867 -El Alcalde, Clemente Campo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. Anuncio.

Se halla vacante en el Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander la plaza de Capellan, Director espiritual del mismo, dotada con el sueldo anual de 5.000 reales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 9861 noisudin Para aspirar à ella se necesita ser Pre bitero y tener el grado de Bachi-Her por lo menos en Sagrada Teologia, Cánones, ó en Filosofía y Letras. Los aspirantes presentaran instancias documentadas al Director de dicho Instituto de Santander en zel término de un mes, a contar desde la in ercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines ofciales de esta provincia y la de Santander; quien las remitira con su informe a este Rectorado para elevarlas á la Dirección general de Instrucción non Garcia, Secretario. pública.

Valladolid 5 de Noviembre de 1867.—El Vice-Rector, Dr. Laorden.

Núm. 4.758.

Don Juan del Pueyo y Bueno A Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Va-El Ayuntamiento constitucional de

Por el presente primer edicto, cito, sobrantes: 2.º Que para vigilar esta I dlamo y complazo árlas personas que

se crean con defecho á los bienes de Dionisia Misiego Brabo, datural de la villande Cigales, que falleció á los trecei meses ideledad, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que se conozca disposicion alguna testamentaria que afecte álla sucesion de la misma, hija legítima de Sebastian y Tomasa, aquel difunto, y lesta vecina de dicha villa, para que en el término de treinta dias a contar desde da publicación de este edicto, comparezcan en este mi Juzgado à usar del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acorgado en auto proveido en diez y ocho del actual en el expediente que se instruye en este mi Juzgado á instancia de la Doña Tomasa, sobre declaracion de heredera á los bienes, derechos y acciones de la referida su hija Dionisia; y de no comparecer en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid à veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete ... Juan del Puevo Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz. de la ley de papel sellado, ha formado el visitador de la renta

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de contain Blazande esta ciudad ide IVaque diariamente se probilobal en Por el presente segundo edicto. hago saber: que habiendo fallecido sin ctestar la parvula Dona Juana Francisca Saez Garcia, hija de Don Justo y de Doña Vicenta, natural de esta ciudad, en la que murió el dia veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el expediente que instruyo a finstancia del Licenciado Don Pedro Mavia Lizana, como curador de Doña Maria Visitacion Saez Garcia, hermana de aquella, he acordado por auto de ayer llamar á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del termino de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ededucirle por medio de Progurador con poder bastante bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que à virtud del primer llamamiento hinguno se ha presentado mas que la Dona Maria Visitación. 19 90 p oz Dadon en Valladolid a seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Por manda-

1867. - Juan José Egozcue.

do de S. S. a, Baltasar de Llanos Gon-

Val adolid 7 de Noviembre de

D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido,

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Don Tomás Leon, vecino de Mayorga, quien se ha presentado en concurso voluntario para que concurran à la juital que ha de tener lugar en la

sala de Audiencia de este Juzgado el dia doce de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en que se ha de tratar de la solicitud de quita y espera que ha hecho el deudor, previniéndoles lo hagan con el titulo de su respectivo crédito, en e, concepto de que no serán admitidos si así no lo verificaren todo lo cual tengo acordado por auto de veintitres del corrientenim et la ne sup sia

Dado en Villalon y Octubre veintiseis de mil ochocientos sesenta y siete. - José Martin Rodriguez - Por mandado de S. S., Lorenzo de Torres Gihib ne obievorq otus en didio

CUARTA SECCION.

uz abreler aNúm. 4.803. v sodoerel

Administracion de Hacienda Pública de la Provincia de Dado en valladolid veinticustro

BJUSES HACIENDA - PAPEL SELLADO.

Por resultado de los espedientes que por infraccion en el uso de la lev de papel sellado, ha formado el visitador de la renta en la inspeccion que está practicando con arreglo á Instruccion, son muchas las reclamaciones que diariamente se presentan en demanda de perdon de las multas y reintegros que por consecuencia de aquellos se han impuesto á varios Ayuntamientos y comerciantes de la provincia; y á fin de evitar la repeticion de las indicadas reclamaciones, que en último resultado no tienen más objeto que ocupar el tiempo que necesita esta oficina para otros asuntos del servicio, se hace saber por punto general, que en lo sucesivo no se dará curso á ninguna reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que con arreglo à lo que previene el final del artículo 91 del mismo, len hingun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer préviamente el importe total de la multa.

Valladolid 7 de Noviembre de 1867.—Juan José Egozcue.

OUINTA SECCION.

Núm. 4.800. nololliv

oms CUERPO DE INGENIEROS eb aerobeeropeomontes.

Distrito de Valladolid.

El dia 18 del corriente de once à doce de su mañana, tendrá lugar da doble y simultanea subasta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, y en la villa de Viana de Cega, ante su Alcalde Constitucional, de la corta elivacion en el pinar titutado Boca de Cega, bajo el mismo tipo de 2,130 escudesans ne someimstdil so

El expediente con sus pliegos de condiciones, bajo las cuales se ha de hacer la subasta y aprovechamiento, se hallaran en la Secretaria de la referida villa.

Walladolid 6 de Noviembre de 1867. -El Ingeniero segundo, Manuel Rico y sibl de sus partidas sino al tiempdid

atisfacerselas; en la inteligencia de que no será. 767.4 mùn el Estado

> Avuntamiento constitucional de El Campillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 40 escudos, para la asistencia de ocho familias pobres, que cobrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con mas las igualas que harán los demás vecinos, que ascienden à 560 escudos anuales pagados en el mes de Setiembre, siendo por separado los partos que asistiere, vacuna v demás segun costumbre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

El Campillo 23 de Octubre de 1867. -El Alcalde, Clemente Campo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. Núm. 4.798.

Ayuntamiento constitucional de 2. enseñan a braver la vila ver la plaza

A fin de que la junta periclal pueda rectificar debidamente el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartir la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1868 al 69, se hace necesario que los propietarios y colonos contribuyentes en el mismo, presenten dentro del preciso término de dos meses en la Secretaria de esta corporacion, relaciones juradas duplicadas y exactas de las alteraciones o traslaciones de dominio ocurridas dentro del presente año; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones que pudisran producirse: mer and neine ; rebust

Villaverde 5 de Noviembre de 4867. -El Presidente, Vicente Monroy. - Cenon Garcia, Secretario.

Núm. 4.802.

1867. -HI Vice R ctor, Dr. Laorden

Ayuntamiento constitucional de oritaile lab siocigales, craming ob de la Pluza de esta ciudad de Va-

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado I

subasiar la egecucion de 1.299 metros 70 milimetros cuadrados de empedrado de aceras en varias calles de esta poblacion, bajo el tipo de 485 escudos 7 milésimas, incluso el adoquinado y desmonte respectivo equer sionatani al no

La subasta se verificará en la casa Consistorial ante dicho Ayuntamiento el dia primero de Diciembre próximo venidero de once à doce de su respectiva manana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta à continuacion, no siendo admisible la que no acompañe la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, la cantidad de 48 escudos quinientas milésimas á que asciende el 10 por 100 del importe no é insertará en la cardo adolly eb

Cigales 30 de Octubre de 1867. Mariano Conde numoro of sairseesan

Modelo de proposicion.

D. de T., se obliga à egecutar el empedrado de aceras de varias calles de esta poblacion, significadas en el expediente intruido al efecto, por la cantidad (aqui en letra) y con sugeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas al efecto, de que está enterado. La oby shaus

neibus obasidele Fecha y firma. Isaud cia pública la misma Sala, en el dis

de hoy, de que yo el Escribano d Camara 118.4.804. min Nico.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Por falta de licitadores en la primera, se anuncia segunda subasta para le corta de 150 pinos maderables y de diferentes clases que tendrá lugar el 19 del actual, de once á doce de la mañana, en esta sala Consistorial, con sugecion al tipo de tasación y condiciones que resultan del expediente.

Valdestillas 8 de Noviembre de 1867. -El Alcalde, Fructuoso Fadrique. Obras miblicas.

La Direccion general de Obras pú blicas en circulat de 20 del mes pro

Avuntamiento constitucional de AllogenicorongiaTe esa provincia

e No habiendo resultado postor al «remate de la vorta de leñas con destino á carboneo de la Rosa Ititulada Nave de Marzo del monte de los propios de esta ha resuelto: 1.º Que excepcional alliv

no Eli Avuntamientos de ani presidencia, con da competente autorizacioni superior, ha senalado para nueva subasta el dia 19 del corriente mestr hora de once la doce de su maliana em la sala (Consistarial, baid el tipo de 820 escudes asost

obiEl expediente y condiciones se hallan de malnifiesto len la Secretaria del expresadoil Ayuntamiento, ordil o orașim

Trigueros 7 de Noviembre de 1867. Elaldalde, Pablo Gutierrez: Tadeo Martinez, Secretarios supiney sa y sen

sobrantes: 2.º Que-para vigilar esta

Avuntamiento constitucional de

rques de laredes nor sente ca de consente ca de la Capación de la de Di-Subasta de leñas carboneables.

Con arreglo à lo dispuesto en el articulo 110 del reglamento vigente de montes, y lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha senalado el dia 17 del corriente para la segunda subasta de las leñas carboneables de la 3.ª seccion del Entremudo, monte de estos propios, cuyo acto tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta ciudad, desde las 11 à las 12 de la manana del citado dia, bajo las condiciones y tipo que constan en el expediente de so razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal de esta ciudad.

Rioseco 7 de Noviembre de 1867. Antonio Martinez Salcedo. - Pedro Fernandez Moran, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada. Dirigirse à D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núme 860 bast (0.-6.)

En las acenas del puente mayor de esta ciudad, se maquila trigo a real y d (. 24-8) ada, Don Margana al oibem Corazar, Tonde viudo del mismo ti

manda por Don Monuel Jesus Rami

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos sido el pleito por sus tramite estaring

Hierro cuchillero á. . 15 rs. arroba. ld tid seperior; and 6 idem. 100

Id. cuadradillo de mar-tinete á. 16 idem. Ejes para carros, á. . 18 idem. Id id torneados 20 idem . 1 & 3 Buges de hierro cola-

inde de Teulor Paskabi Galzos de id. id. á. . . 11 idem. Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendran a su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las prucque se trajera à los autus suls sup sud

del informe que elevaron à este Tri-ADMINISTRACION MUNICIPAL.

JAUNAM' o del recur-

TEGIL YE NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

suplice v fue con nod ado con las cos-

O B DON FERMIN ABELLA. principal por la referida Sala segunda

ob Comprende da esplicación, degislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre vas caballerias y carruages, fentas, sueldes, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende à 16 reales en la imprenta de este Boletin, calle de la Victoria, 24.

Vistosh sundodanaka el Ministro

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, -oilboorg Callerde la Victoria, 24 and